

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2015-00088

**ALVARO BARRAGAN ALDANA VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, en providencia de fecha 1 de agosto de 2022, en donde se confirmó parcialmente el auto impugnado y se decide modificar el numeral primero, en la siguiente forma: “PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito por el valor de \$5.633.967,43, **advirtiendo que el a quo debe verificar si la parte ejecutante recibió el pago de la suma de \$3.409.951,58**, efectuado por la entidad ejecutada; en caso afirmativo, debe descontarlo de la deuda actual y seguir la ejecución por el saldo pendiente de pago”.

En virtud a lo dispuesto por el Superior, este Despacho Judicial **ORDENARÁ REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, para que remita una certificación de pagos que han sido efectuados al señor ALVARO BARRAGÁ ALDANA, con ocasión a los intereses moratorios ordenados en el título ejecutivo objeto de recaudo, aportando los soportes correspondientes. De la misma forma, deberá indicar con toda precisión, si la suma de \$3.409.951,58, ya fue cancelada a la parte ejecutante, para tal efecto deberá remitir una constancia en la que se indique cuando fue cancelada, a que cuenta y el valor finalmente entregado.

En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico ejecutivosacopres@gmail.com y se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin y el correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; apulidor@ugpp.gov.co.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2016-00116

**MARIA STELLA CUBILLOS DE MAYORGA VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA
DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “F”, en providencia de fecha 22 de febrero de 2023, en donde se confirmó parcialmente el auto impugnado y se decide modificar el ordinal primero, en la siguiente forma: “PRIMERO: MODIFICASE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en su lugar se dispone: APRUEBASE por valor de ocho millones ciento ocho mil quinientos ochenta y tres pesos (\$8.108.583)” (...) “en el caso que la parte ejecutada haya realizado pagos por concepto de interés adicionales al reconocido en esta providencia, podrá descontarlos del monto antes indicado”., en consecuencia, en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico ejecutivos@organizacionsanabria.com.co y se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin y el correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; apulidor@ugpp.gov.co.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>;

<<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE 2019-00243

**FLOR NYDIA SOLANO RIVERA vs UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

Ingresa al Despacho la DEMANDA instaurada, en ejercicio del proceso EJECUTIVO, por la señora FLOR NYDIA SOLANO RIVERA, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, proveniente del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección “A” – Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, con providencia proferida el 4 de noviembre de 2022 (fls. 101 al 105), para el impulso procesal correspondiente,

I. ANTECEDENTES

Con providencia de fecha 4 de noviembre de 2022 (fls. 101 al 105), el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección “A” – Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, remite por competencia el expediente referenciado para que sea conocido el mismo por esta instancia judicial.

En obediencia a lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en la providencia que antecede, se avocará el conocimiento del presente proceso, realizando el análisis que en derecho corresponda.

Para los efectos anteriores se tiene que con providencia de fecha 26 de octubre de 2017 dictada por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección “A” – Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ (fls. 16 al 51), se ordenó la inclusión como

factor salarial, el 100% de la prima de riesgo devengada durante el último año de servicios, lo anterior dentro del expediente 11001-03-25-000-2014-01081-00 (3340-2014).

La actora presenta proceso ejecutivo solicitando librar mandamiento de pago por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes a pensión sobre las mesadas liquidadas en virtud al fallo objeto de ejecución y, sobre los intereses moratorios respecto a dichas sumas de dinero.

II. CONSIDERACIONES.

La señora FLOR NYDIA SOLANO RIVERA, quién obró como demandante dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 11001-03-25-000-**2014-01081-00 (3340-2014)**, presenta proceso ejecutivo con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

“(…)

Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora FLORIA INES CORTES ARANGOP o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) FLOR NYDIA SOLANO RIVERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 40.017.008 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1.) Por la suma superior a TREINTA Y DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$32.028.630) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 6 de mayo de 2011 pero con efectos fiscales a partir del 6 de mayo de 2011 por prescripción trienal al 15 de noviembre de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*
- 2.) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de*

ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

- 3.) *Por las sumas que corresponda a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.*

Los anteriores valores, se sustentan en el hecho de que la entidad ejecutada – UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia, descontó valores superiores por concepto de aportes a pensión sobre los factores que fueron reconocidos.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., obra dentro del expediente el título ejecutivo para su cobro, constituido por la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017 dictada por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección “A” – Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ (fls. 16 al 51), donde se ordenó la inclusión como factor salarial, el 100% de la prima de riesgo devengada durante el último año de servicios y, efectuar los descuentos de aportes para pensión, lo anterior dentro del expediente 11001-03-25-000-2014-01081-00 (3340-2014) (fls. 16 al 51); junto con la constancia de notificación y ejecutoria del 6 de diciembre de 2017 (fol. 51). De esta forma, las anteriores decisiones judiciales prestan mérito ejecutivo y constituyen el título ejecutivo para su cobro judicial, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 artículo 104 del C.P.A.C.A., junto con la resolución de cumplimiento, entre ella la Resolución RDP036751 del 7 de septiembre de 2018 (fls. 53 al 59), la Resolución N° RDP040786 del 10 de octubre de 2018 (fls. 60 al 62) y, la liquidación efectuada por la entidad (fls. 64 al 70).

Entonces la discusión en el presente asunto se gobierna en determinar la debida liquidación de la condena y, los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores que fueron ordenados incluir en la reliquidación; luego las diferencias que alude el ejecutante, serán motivo de verificación en el presente ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las

condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarca la obligación impuesta a la entidad.

De otro lado frente a la solicitud de LITISCONSORTE CUASINECESARIO del ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, la misma será negada, por cuanto este medio de control busca ejecutar la condena debidamente impuesta contra una entidad en sentencia ejecutoriada y, al revisar el título ejecutivo objeto de recaudo, en dicha oportunidad no se impuso obligación alguna a cargo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Respecto a la condena en costas solicitada en el líbello de la demanda, el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto en providencia de fecha 4 de noviembre de 2022 (fls. 101 al 105), por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección “A” – Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP y a favor del señor LUIS EDILBERTO OSORIO RAMIREZ, para que dentro de los cinco días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en la sentencia proferida 26 de octubre de 2017 dictada por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección “A” – Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ (fls. 16 al 51), donde se ordenó la inclusión como factor salarial, el 100% de la prima de riesgo devengada durante el último año de servicios y, efectuar los descuentos de

aportes para pensión, lo anterior dentro del expediente 11001-03-25-000-2014-01081-00 (3340-2014) (fls. 16 al 51); junto con la constancia de notificación y ejecutoria del 6 de diciembre de 2017 (fol. 51), lo anterior en lo que se refiera a determinar la debida liquidación de la condena y, los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores que fueron ordenados incluir en la reliquidación. Luego las diferencias que alude el ejecutante, serán motivo de verificación en el presente ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarca la obligación impuesta a la entidad.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de LITISCONSORTE CUASINECESARIO del ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Frente a la condena en costas el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

QUINTO: Notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, y a lo fijado en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado.

SEXTO. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

SEPTIMO. Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Que modificò el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

OCTAVO. Conceder a la entidad ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del C.G.P.

NOVENO: SE DISPONE no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

DECIMO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 1 - demanda: asesoriasjuridicas504@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

DECIMO PRIMERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse la parte demandada, se tendrán en cuenta la dirección notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y, las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8³ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

DECIMO SEGUNDO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [<<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

DECIMO TERCERO: Se reconoce al Doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEON, identificado con la C.C. 6.752.166 de Tunja y T.P. 54.264 del C.S.J.,

² Que modificò el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

³ Que modificò el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2020-0204
JHON FERNANDO RAMÍREZ LEYTON VS. NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 28 de febrero de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 29 de junio de 2021, que negó las pretensiones. **Por secretaría** liquídense los gastos y costas del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es pegaso10033@hotmail.com; y el correo de notificaciones de la entidad demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 2021 00194 00**

**WILGEN MORENO WAKE VS LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL**

Bogotá., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el **día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**.

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, patriciaromeroabogada@hotmail.com; yudijr.sami@hotmail.com (Parte demandante) y jenysu80@hotmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co (Parte Demandada) y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en los artículo 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con anticipación a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de

información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No 2021-00210
AURA INES RODRIGUEZ VARGAS vs. NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA.**

Ingresa al Despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por la señora AURA INES RODRIGUEZ VARGAS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LA FIDUPREVISORA, para dar trámite a una solicitud de objeción a la liquidación del crédito presentada el 16 de diciembre de 2022, por el apoderado judicial de la parte ejecutante (archivo 44 del expediente digital) y, para emitir respuesta frente a una solicitud del 1 de marzo de 2023 (archivo 47 del expediente digital), presentada por la parte ejecutante, en donde solicita pronunciamiento sobre el escrito de la entidad ejecutada de fecha 13 de febrero de 2023.

I. DE LA OBJECION PRESENTADA.

Con fecha 16 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante (archivo 44 del expediente digital), presenta escrito de objeciones a la liquidación del crédito efectuada por este Despacho Judicial en auto de fecha 7 de diciembre de 2022, conforme a lo establecido en los artículos 446 y 110 del C.G.P.

Lo anterior porque no comparte la suma base de liquidación que tomó este Despacho Judicial, que se encuentra integrada en \$3.120.336 para el año 2017, ya que dicha suma corresponde a la del año 2016, y no es la del 2017, la que en realidad asciende a la suma de \$3.397.579 pesos, lo anterior de conformidad con el formato de expedición de salario de fecha 15 de noviembre de 2022 y que fue aportado vía email el 16 de noviembre de 2022.

En esta forma considera que el salario para 2017 es la suma de \$3.397.579 pesos / en 30 días, da la suma de \$113.252 pesos diarios, que finalmente es la suma para liquidar las cesantías.

Salario diario 113.252*182 días de mora =20.611.978.

De la misma forma presenta su desacuerdo contra el auto que modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por cuanto no fueron incluidos los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a la mora, desconociéndose el artículo 446 del C.G.P.

Por último, manifiesta que no se le corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos que son ordenados en la norma, por lo que solicita se modifique la liquidación del crédito elaborado por esta sede judicial.

II. DEL TRÁMITE DADO A LA OBJECION:

De la objeción a la liquidación se corrió traslado por el término de tres (3) días, a partir del 2 de febrero de 2023 y hasta las cinco de la tarde del día 6 de febrero de 2023 (archivo 46 del expediente digital), sin pronunciamiento de la contraparte.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Efectivamente el artículo 446 del C.G.P., establece la forma en que debe ser liquidado el crédito y las costas, normatividad que en su artículo primero indica que *“ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las parte podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

Esa mismas norma, en su artículo 2, fijó el trámite que debe ser dado cuando se presente la liquidación del crédito por una de las partes, como se verifica: **“de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación**

alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

Y el artículo 3 Ibidem, prescribe la forma en que el Juez debe actuar cuando las parte presenten la liquidación del crédito, estableciendo que “3. *Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.*

Así las cosas, la citada normatividad <<el artículo 446 del C.G.P>>, fue clara en establecer que será objetable respecto al estado de cuenta, la liquidación presentada por una de las partes, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 110 Ibidem, sin que dicha objeción haya sido consagrada en contra del auto que decide aprobar o modificar la liquidación del crédito, pues el numeral 3 Ibidem, consagró la posibilidad de interponer el recurso de apelación en el efecto diferido contra dicha decisión, cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta; lo que no sucedió en el presente caso, pues la parte no hizo uso de los recursos consagrados por el legislador ante estas situaciones. En esta medida debe ser rechazada por improcedente la objeción presentada en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2022, que modificó la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, vale la pena señalar que la parte ejecutante con fecha 8 de febrero de 2022 (archivo 10 del expediente digital), presentó la liquidación del crédito y ante ello, este Despacho Judicial imprimió el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., ordenando correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la forma establecida en el artículo 110 Ibidem, a través del auto de fecha 17 de junio de 2022 (archivo 11 del expediente digital), sin manifestación de las entidades, o sin que se haya presentado objeción contra la liquidación del crédito presentada.

Luego, habiéndose surtido el trámite del numeral 2 del artículo 446 Ibidem, el Despacho procedió a modificar la liquidación del crédito presentada

por la parte ejecutante en auto de fecha 7 de diciembre de 2022, aplicando lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

-Pronunciamiento frente a una solicitud radicada el 1 de marzo de 2023 (archivo 47 del expediente digital), en donde el ejecutante, solicita hacer referencia al escrito de la entidad ejecutada de fecha 13 de febrero de 2023.

Frente a este aspecto vale la pena indicar que no obra dentro del expediente un memorial que haya sido radicado el 13 de febrero de 2023, por la entidad ejecutada, lo que si obra es un escrito presentado el 27 de febrero de 2023 (archivo 45 del expediente digital), por la apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en donde informa al Despacho y a la parte ejecutante, sobre la constitución de una consignación de depósito judicial, para lo cual, hace las siguientes precisiones:

-Que fue realizado un pago por concepto de sanción por mora a la docente AURA INES RODRIGUEZ VARGAS, quedando a disposición a partir del 19 de marzo de 2021 por valor de \$28.029.887, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 – BTA.

-Que al no haberse realizado el cobro de dichos dineros por parte del educador y, teniendo en cuenta que el reconocimiento se realizó vía judicial, el pago fue puesto a disposición a partir del día 7 de diciembre de 2022, en la cuenta de depósito judicial 110012045021 perteneciente al Juzgado de conocimiento 021 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA proceso N° 11001333502120210021000.

-En consecuencia, la entidad solicita efectuar la entrega del título judicial puesto a disposición, dar por terminado el proceso, levantar las medias cautelares decretadas y entregar los títulos que obren a favor de la entidad ejecutada.

Como quiera que la entidad ejecutada – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifiesta haber puesto a disposición de la parte ejecutante –

señora AURA INES RODRIGUEZ VARGAS, un título judicial con ocasión a este proceso por valor de \$28.029.887 y, el crédito fue liquidado en auto de fecha 7 de diciembre de 2022 (archivo 41 del expediente digital), en la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS \$18.930.038, se ordenará a la SECRETARÍA de este Despacho Judicial, que constate los títulos judiciales que han sido constituidos en el expediente de la referencia y haga entrega a la parte ejecutante de los valores ordenados en auto de fecha 7 de diciembre de 2022. En caso de que haya sido constituido un solo título judicial <<como fue indicado por la entidad ejecutada>>, que contenga un mayor valor al liquidado, se ordenará fraccionar el mismo y, entregar a la entidad ejecutada, los dineros remanentes o que excedan lo ordenado en el auto que liquidó el crédito, dejando las constancias correspondientes.

Por lo expuesto El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la objeción del crédito presentada con escrito de fecha 16 de diciembre de 2022, por el apoderado judicial de la parte ejecutante (archivo 44 del expediente digital), contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, mediante el cual, este Despacho Judicial modificó la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho Judicial que constate los títulos judiciales que han sido constituidos en el expediente de la referencia y haga entrega a la parte ejecutante de los valores ordenados en auto de fecha 7 de diciembre de 2022 <<DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS \$18.930.038>>. En caso de que haya sido constituido un solo título judicial <<como fue indicado por la entidad ejecutada>>, que contenga un mayor valor al liquidado, se ordenará fraccionar el mismo y, entregar a la entidad ejecutada, los dineros remanentes o que excedan lo ordenado en el auto que liquidó el crédito, dejando las constancias correspondientes.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con la C.C. 1.110.453.991 de Ibagué y T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial escritura poder conferido; de igual forma, se reconoce como apoderada sustituta de esa entidad a la Dra. MARIA JAROSLAY PARDO MORA, identificada con la C.C. 53.006.612 de Bogotá y T.P: 245.315 del C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial sustitución poder conferido (fls. 7 al 30 del archivo 45 del expediente digital).

CUARTO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada: luisarlosrodriguezce@gmail.com y de las entidades demandadas: notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_mparado@fiduprevisora.com.co.

QUINTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO: 2021-00309

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG vs. MARIA CARMENZA
ANGEL CASTILLO**

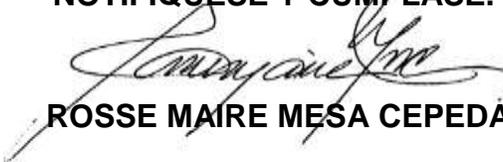
Previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se hace necesario **REQUERIR a la entidad ejecutante** para que especifique el correo electrónico o dirección física de notificaciones de la parte ejecutada, lo anterior para los efectos del artículo 196 al 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo fijada en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y la Ley 2080 de 2021.

En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutante el correo electrónico notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ntrivino@fiduprevisora.com.co.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la

Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO – ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00309

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG vs. MARIA CARMENZA
ANGEL CASTILLO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas el presente proceso interpuesto por el Doctor NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCIA, apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con solicitud de medida cautelar presentada por el ejecutante,

I. LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación impuesta en el título ejecutivo objeto de recaudo, la parte ejecutante mediante escrito visible en el anexo 6 del archivo 2 del expediente digital, propone medidas previas de embargo de la siguiente manera:

“1. Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.*
- Banco AV Villas.*
- Banco Bancolombia.*
- Banco BBVA.*
- Banco de Bogotá*
- Banco de Occidente.*
- Banco Caja Social.*
- Banco Davivienda.*
- Banco Scotiabank Colpatría.*
- Banco Popular*

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)

3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo)

4. Embargo de las primas (docente activo)

5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.

6. Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (Se adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro, en caso que si aplique)”

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En la solicitud de medidas cautelares, se pretende por parte de la entidad ejecutante, el embargo de las cuentas Bancarias, CDTs y otros, que el demandado posea en los siguientes bancos: Banco Agrario, Banco AV Villas., Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria y, Banco Popular, sin embargo en dicha solicitud no se identifica el número de cuenta y el destino que tiene cada una de esas cuentas u otros, presupuesto indispensable para el Decreto de la medida cautelar solicitada; debido a que es necesario identificar las cuentas y bienes que pueden ser embargados o que son inembargables, tal y como se encuentra prescrito en el artículo 594 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no

hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la

entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad

judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Tampoco resulta ser procedente oficiar a las oficinas de registro e instrumentos públicos de Bogotá y Cundinamarca y a la Secretaría de Bogotá y Cundinamarca a fin de que indique los bienes muebles e inmuebles que se encuentren a nombre de la parte demandada, especificando si dichos muebles o inmuebles son inembargables o no y demás información relativa, porque dicha labor investigativa corresponde al ejecutante, quien debe identificar con toda claridad los bienes o cuentas a embargar, pues la norma no impone esa carga al Juez de ejecución.

Significa lo anterior que, la solicitud de medida cautelar debe contener una relación precisa de las cuentas y su destinación y, no deben ser presentadas de forma genérica como ocurre en el presente caso, porque se hace necesario verificar el destino de cada cuenta o depósito, para así proceder a analizar si estas son o no inembargables, pues el decretar el embargo de cuentas, sin tener en cuenta su destinación, puede constituir falta disciplinaria, lo mismo sucede con los bienes y demás recursos.

De la misma forma, se negará la solicitud de embargar (i) la mesada pensional (ii) el porcentaje del salario (iii) el embargo de primas (iv) el embargo de cesantías parciales y definitivas y demás prestaciones del docente ejecutado, por cuanto la entidad demandante, ni siquiera identificó si el docente que se pretende ejecutar en este proceso, se encuentra en servicio activo o ya es pensionado. Siendo necesario establecer la condición actual del docente, porque por regla general, las pensiones gozan del carácter de inembargables, en virtud a lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, siendo las únicas excepciones para embargar la pensión, las siguientes: pasivos de alimentos y deudas con sociedades cooperativas, lo que se acompaña con lo establecido con el artículo 344 del C.S.T., y que se evidencia, no es del asunto de marras.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: De la solicitud de medidas cautelares presentada, fórmese cuaderno aparte e intégrese junto con este auto.

TERCERO: En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutante el correo electrónico notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ntrivino@fiduprevisora.com.co

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA.
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2021 00449 00
DEMANDANTE: AMPARO BARRERA RINCON
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda, por la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderada principal de la parte demandada, al Abogado **JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, y quien se identifica con la C.C N° 1.010´171.454 de Bogotá y T.P 227.219 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder y aportado al expediente con la contestación de la demanda.

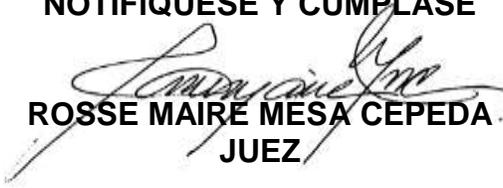
TERCERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **cuatro (04)** de **octubre** de **dos mil veintitrés (2023)** a las **(10: 00) A.M.**

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, laboraladministrativo@condeabogados.com, notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con ***dos (02) días de anticipación*** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Exp: 2022 00035 00

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
LUIS CARLOS RUBIO URREA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en el presente proceso se presentó contestación a la demanda, se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, y en aplicación de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 ¹, se inicia el trámite de sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) las pruebas allegadas, ii) a fijar el litigio y iii) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Pruebas de la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda (archivos 1, 2, 3 y 7 del expediente digital).

Pruebas de la parte demandada – LUIS CARLOS RUBIO URREA: Se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda (archivo 10 del expediente digital).

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Frente a la solicitud presentada por el apoderado del señor LUIS RUBIO, tendiente a oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que allegue copia del expediente administrativo, la misma será negada teniendo en cuenta que el expediente administrativo ya fue aportado al expediente por parte de la Entidad demandante.

Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“Como existe acuerdo parcial en los hechos y oposición en las pretensiones de esta demanda, el litigio se fija en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones, frente a la oposición presentada por el demandado. El presente asunto se limita a establecer si debe ser declarada la nulidad de la Resolución No. GNR 70065 del 4 de marzo de 2016 y, si como consecuencia a ello, se deberá acceder a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho formuló la Entidad demandante”.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Como existe acuerdo parcial en los hechos y oposición en las pretensiones de esta demanda, el litigio se fija en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones, frente a la oposición presentada. Por lo anterior, el presente asunto se limita a establecer si debe ser declarada la nulidad de la Resolución No. GNR 70065 del 4 de marzo*

de 2016 y, si como consecuencia a ello, se deberá acceder a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho formuló la Entidad demandante”.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes allegados con la demanda y la contestación: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota01@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; lav24_52@yahoo.es; luiskarubio@yahoo.es, así como en los correos oficiales de la entidad accionante, de conformidad a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Exp: 2022 00079 00

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
FABIO ROZO MORA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en el presente proceso se presentó contestación a la demanda, se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, y en aplicación de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 ¹, se inicia el trámite de sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) las pruebas allegadas, ii) a fijar el litigio y iii) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Pruebas de la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda (archivo 1 del expediente digital).

Pruebas de la parte demandada – LUIS CARLOS RUBIO URREA: Se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda (archivo 15 del expediente digital).

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“Como existe acuerdo parcial en los hechos y oposición de las pretensiones de esta demanda, el litigio se fija en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones, frente a la oposición presentada por el demandado. Por lo anterior, el presente asunto se limita a establecer si debe ser declarada la nulidad de la Resolución No. SUB 18390 del 29 de enero de 2021 y, si como consecuencia a ello, se deberá acceder a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho formuló la Entidad demandante”.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA EN TÉRMINO la demanda de parte del apoderado judicial del señor FABIO ROZO MORA (archivo 15 del expediente digital).

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Como existe acuerdo parcial en los hechos y oposición de las pretensiones de esta demanda, el litigio se fija en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones, frente a la oposición presentada por el demandado. El presente asunto se limita a establecer si debe ser declarada la nulidad de la Resolución No. SUB 18390 del 29 de enero de 2021 y, si como consecuencia a ello, se deberá acceder a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho formuló la Entidad demandante”.*

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al señor LISSANDRO BELTRAN BAQUERO, identificado con C.C. No. 19.387.157 y T.P. No. 74.172 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido (fl 8 del archivo 15 del expediente digital).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes allegados con la demanda y la contestación: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquabogota01@gmail.com; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; lisandrobeltan@hotmail.com; nelmikan@hotmail.com, así como en los correos oficiales de la entidad accionante, de conformidad a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2022 00195

EDWIN STEVEN CASTAÑO RUIZ VS LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el apoderado judicial del señor EDWIN STEVEN CASTAÑO RIOZ en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para dar el trámite que en derecho corresponda,

Surtido el trámite de notificación de la admisión a la Entidad accionada, en los términos del artículo 291 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y corrido el traslado respectivo por la secretaría de este despacho (archivo 15 del expediente digital), se tiene que la entidad demandada presentó escrito de contestación el día 1 de noviembre de 2022 (archivos 16 a 18 del expediente digital), dentro del término legal.

Continuando con el trámite leal, se hace necesario fijar fecha para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA EN TÉRMINO la demanda de parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a la Dra. LINA MARIA TRIVIÑO MELO, identificada con C.C. No. 1.069.753.813 y T.P. No. 318.593 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido (fl 207 del PDF “Contestación de la demanda 11001333502120220019500. VF” dentro del archivo 18 del expediente digital).

SE FIJA fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día tres **(03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** a las diez de la mañana **(10:00) A.M.**

TERCERO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda, esto es s.boyaca@moncadaabogados.com; notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co; lina.trivino@anm.gov.co ; y a los correos oficiales de la entidad, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00205 00
DEMANDANTE: GUILLERMO NESTIEL CASTAÑEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda, por la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderada principal de la parte demandada, a la Abogada **DIANA PILAR GARZON OCAMPO**, y quien se identifica con la C.C N° 52.122.581 de Bogotá y T.P 158.347 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder y aportado al expediente con la contestación de la demanda.

TERCERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **cuatro (04)** de **octubre** de **dos mil veintitrés (2023)** a las **(11: 00) A.M.**

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, islonial@gmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; dgarzon@cremil.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00245 00
DEMANDANTE: DORIS MERCEDES ALEMAN NOVOA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL –
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE
COLOMBIA GRUPO PRESTACIONAL – DIRECCION
GENERAL EJÉRCITO NACIONAL

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda, por la parte demandada **LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA GRUPO PRESTACIONAL – DIRECCION GENERAL EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderada principal de la parte demandada, a la Abogada **CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ**, y quien se identifica con la C.C N° 1 1´053.833.881 de Manizales y T.P 340.995 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder y aportado al

expediente con la contestación de la demanda. (fl 11 a 12 archivo 14Contestacion expediente digital)

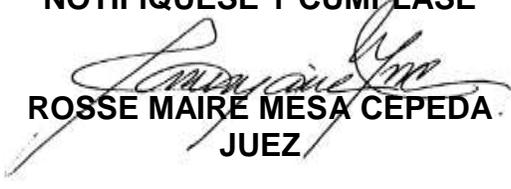
TERCERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **cuatro (04)** de **octubre** de **dos mil veintitrés (2023)** a las **(10: 30) A.M.**

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, investigaciones_1@hotmail.com; onggedcolombia@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co; carinaE.ospina@mindefensa.gov.co; juridicaestefaniao@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con ***dos (02) días de anticipación*** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

EXPEDIENTE 2022-00306

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la Acción Ejecutiva interpuesta por el apoderado Judicial de la señora MARIA ELISA PINILLA VASQUEZ, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA y, la SECRETARIA DE EDUCACION, para continuar con la etapa procesal correspondiente:

Al respecto, se **CONSIDERA**

Este Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo de pago contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA y en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ y, a favor de la señora MARIA ELISA PINILLA VASQUEZ, decisión que fue notificada en debida forma por la secretaría de este Despacho Judicial a las entidades ejecutadas en el presente proceso, ante lo cual, la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, quién manifiesta actuar en nombre y representación de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, radica escrito en el que propone las excepciones de mérito o de fondo denominadas (i) PAGO (II) COMPENSACION y (III) PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, de las que se ha de correr traslado al ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., las demás entidades ejecutadas no presentaron escrito de excepciones.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado al ejecutante de las excepciones de mérito o de fondo denominadas **(i) PAGO (II) COMPENSACION y (III) PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, por el término de diez días**, para que se pronuncie frente a ellas, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere a la Doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con la C.C. 38.551.125 de Cali y T.P: 158.999 del C.S.J., quién manifiesta actuar en representación de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que aporte en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el poder que la faculte para actuar a favor de la entidad accionada, so pena de no tener en cuenta las excepciones presentadas en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda acoprescolombia@gmail.com; ejecutivosacopres@gmail.com y de las entidades demandadas notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jsandoval@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la

Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

EXPEDIENTE 2022-00344

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la Acción Ejecutiva interpuesta por la apoderada Judicial del señor DUMAR ANTONIO LOPEZ CASTAÑEDA, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, para continuar con la etapa procesal correspondiente:

Al respecto, se **CONSIDERA**

Este Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo de pago contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA y, a favor del señor DUMAR ANTONIO LOPEZ CASTAÑEDA, decisión que fue notificada en debida forma por la secretaría de este Despacho Judicial a las entidades ejecutadas en el presente proceso, ante lo cual, el apoderado judicial de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, radica escrito en el que propone la excepción de mérito o de fondo denominada (i) PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, de la que se ha de correr traslado al ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ella, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P..

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado al ejecutante de la excepción de mérito o de fondo denominada **(i) PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, por el término de diez días**, para que se pronuncie frente a ella, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene a la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con la C.C. 1.110.453.991 y T.P: 201.409 del C.S.J., como apoderada principal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial escritura poder conferido (fls. 16 al 41 del archivo 13 del expediente digital) y, se reconoce personería jurídica al Doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, identificado con la C.C: 1.065.659.633 de Valledupar y T.P. 266.994 del C.S.J., como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial sustitución poder conferido (fls. 16 al 17 del archivo 13 del expediente digital).

TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda colombiapensiones1@hotmail.com; abogado27.colpen@gmail.com y de las entidades demandadas notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jsandoval@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com; t_eblanchar@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la

Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00511 00
DEMANDANTE: NANCY VARÓN JUTINICO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **NANCY VARÓN JUTINICO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, a través de su señor **MINISTRO** o quien haga sus veces, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, representada legalmente por su Alcalde, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, al **AGENTE DEL**

MINISTERIO PÚBLICO delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda:

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la C. C. No. 1.030.633.678 de Bogotá y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fls. 2 a 4 del archivo 2 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00514 00
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA CASTILLO CHAPARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **MARÍA ESPERANZA CASTILLO CHAPARRO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, a través de su señor **MINISTRO** o quien haga sus veces, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, representada legalmente por su Alcalde, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su señor **DIRECTOR** o quien haga sus veces, al

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; hpinzon@mineduccion.gov.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; contactenos@educacionbogota.edu.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**, identificado con la C. C. No. 1.012.387.121 de Bogotá y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fls. 1 a 3 del archivo 3 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00002 00
DEMANDANTE: LUZ MARLENY ORTIZ CAICEDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se debe señalar que mediante auto del 03 de febrero de 2023 este Despacho judicial ordenó a la parte accionante adecuar la demanda en lo que respecta al cumplimiento al artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; cumplimiento al artículo 166 N° 1 la Ley 1437 del 2011 y establecer en debida forma el agotamiento de la actuación, anexos que no acompañaban el escrito de la demanda. Requisitos que fueron debidamente acatados por la apoderada de la parte accionante y acreditado ante este Despacho Judicial mediante oficio radicado el 15 de febrero de 2023. Por lo que se **DECLARA SUBSANADA LA DEMANDA** dentro del término legal conferido.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **LUZ MARLENY ORTIZ CAICEDO** en contra del **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP). Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).** a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. El **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP),** deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 33 del archivo 06SubsanacionDemanda expediente digital: zcaicedoy@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Dra. **ZORALY CAICEDO YEPEZ**, identificada con la C. C. No. 1.013.635.428 de Bogotá y T.P. No. 334.439 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cacg.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00079 00
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA ARIZA CICERI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **SANDRA LILIANA ARIZA CICERI**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, a través de su señor **MINISTRO** o quien haga sus veces, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, representada legalmente por su Alcalde, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, al **AGENTE DEL MINISTERIO**

PÚBLICO delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda:

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; hpinzon@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; contactenos@educacionbogota.edu.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con la C. C. No. 1.012.387.121 de Bogotá y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fls. 12 a 15 del archivo 1 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00080 00
DEMANDANTE: TITO ALEXANDER AVELLANEDA HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **TITO ALEXANDER AVELLANEDA HERRERA** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 33 del archivo 01Demanda expediente digital: manuel.der@hotmail.com; elitejuridica2018@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos judicialeshmc@homil.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Dr. **CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ**, identificado con la C. C. No. 83.212.454 y T.P. No. 184.462 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cacg.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2023 00094 00

**JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA VS. NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ejercido por el apoderado del señor **JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, INGRESA para el estudio de admisión de la demanda.

El Despacho observan los siguientes yerros:

1. FALTA DE TRASLADO DE LA DEMANDA A LAS ENTIDADES DEMANDADAS: El apoderado de la parte accionando, debe aportar al expediente constancia del traslado de la demanda de conformidad con el *numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011*:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, el Despacho requerirá al demandante para que adecue la demanda y allegue en debida forma lo solicitado.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo. El libelista deberá allegar copia del escrito de subsanación a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 31 del archivo N° 3 de la demanda digital principal: notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 197 de la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00097 00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GUTIERREZ NARANJO
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **CARLOS EDUARDO GUTIERREZ NARANJO**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 *Ibidem*, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por el accionante, visible en el folio 21 del archivo 01 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante rafaforeroqui@yahoo.com; y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 16 de la demanda principal: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00102 00
DEMANDANTE: NARDA JEZABEL RODRIGUEZ ROZO
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL – COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL – CNSC-

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **NARDA JEZABEL RODRIGUEZ ROZO** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A,

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** –, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección de correo electrónico informada a folio 46 del archivo 01EscritoDemanda del expediente digital: mmunozgaravito@gmail.com, mauriciomunozgaravito@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos, electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **MAURICIO MUÑOZ GARAVITO**, identificado con la C. C. No. 79.895.964 de Bogotá D.C y T.P. No. 237.526 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00106 00
DEMANDANTE: NICOLAS ALEJANDRO GONZALEZ GAMBOA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **NICOLAS ALEJANDRO GONZALEZ GAMBOA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** -. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**. a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A,

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** –, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 31 del archivo 01EscritoDemanda del expediente digital: joseluisarr@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos, decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **JOSE LUIS ARRIETA PETANO**, identificado con la C. C. No. 1.129.521.822 expedida en Barranquilla y T.P. No. 309.398 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA
JUEZ

Cear.